

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - SENASAG N° 93/2019.

Santísima Trinidad, 18 de abril del 2019

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado establece las competencias privativas del nivel central del estado indicando en su artículo 298 (competencias privativas del Estado Central) en el parágrafo II numeral 21 establece; sanidad e inocuidad alimentaria

Que, mediante Ley de la República N° 2061, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en todo el territorio nacional.

Que, la Ley antes mencionada, establece en su artículo 2 las competencias del SENASAG, entre las que tenemos; a) La protección sanitaria del patrimonio agropecuario y forestal b) La certificación de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria de productos de consumo nacional, de exportación e importación d) El control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades de animales y vegetales.

Que, por Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del año 2000, se establece la organización y funcionamiento del "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, entre las atribuciones que prevé el art. 7 del D.S. 25729 para el SENASAG, se encuentran; Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria; el de resolver asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas; Administrar los sistemas de vigilancia y diagnóstico de plagas y enfermedades; Administrar programas de control y erradicación de plagas y enfermedades.

Que, la Ley N° 830 del 06 de septiembre del 2016, establece en su 4. (PRIORIDAD NACIONAL). Se declara de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley antes citada en su artículo N° 8 parágrafo I. establece que; La autoridad nacional competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, es el SENASAG. De igual forma en su artículo N° 11 parágrafo II. Sanidad Animal, destinada a prevenir, controlar diagnosticar y erradicar enfermedades que afectan a los animales terrestres, acuáticos y a la salud pública, a través de medidas sanitarias que regulan la producción primaria, procurar el bienestar animal, regular las buenas prácticas pecuarias, regular el registro, manejo y uso de insumos pecuarios para uso en animales, precautelando el bien común.

Que, la ley N° 830 del 06 de septiembre del 2016, en su artículo 15 indica las atribuciones del SENASAG entre las que podemos mencionar; 1. Proteger la condición sanitaria y fitosanitariamente del patrimonio agropecuario y forestal. 2. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la Sanidad Agropecuaria y la Inocuidad Alimentaria. 3. Implementar y administrar el registro sanitario en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, como el único registro oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos

técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias que correspondan. 5. Proponer y administrar el régimen sancionatorio en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 6. Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos y subproductos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación. 12. Cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 17. Normar y registrar insumos agropecuarios y controlar el manejo, uso y comercialización a nivel nacional 22. Cobrar y administrar tasas por la prestación de servicios establecidos en la presente Ley.

Que la Ley N° 2215 del 11 de junio del 2001, en su artículo Primero declara de interés y prioridad nacional el Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa "PRONEFA", dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG".

Que, el Decreto Supremo N° 27291 aprueba el Reglamento de Multas y Sanciones por trasgresiones a la Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001.

Que, el Reglamento de Multas y Sanciones por Transgresiones a la Ley N° 2215, en su artículo 4 establece que el productor y/o propietario que no vacune la totalidad de su hato ganadero será sancionado con la suma de Bs. 35 por cabeza de ganado.

Que, la Resolución Administrativa N° 05/2001, establece el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en Bolivia, bajo dependencia directa de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal del SENASAG. De igual manera en su artículo segundo aprueba el reglamento técnico del PRONEFA.

Que, la Resolución Administrativa N° 05/2001, de fecha 08 de Marzo del 2001, aprueba el reglamento técnico del PRONEFA.

Que, el Reglamento técnico del PRONEFA, estipula en su artículo 17 que: la vacunación se efectuara en forma periódica y sistemática en las jurisdicciones correspondientes de acuerdo a la estrategia y cronograma elaborado y publicado por el SENASAG, diferenciándose dos fases; la primera comprende la vacunación a la población total del ganado bobino y bubalino y la segunda revacunación de los bovinos y bubalinos menores a dos años.....

Que, el informe técnico SENASAG/UNSA N° 14/2019, recomienda la ejecución del ciclo I/2019 de vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa a todos los bovinos y bubalinos de las zonas amazónicas de los departamentos de Santa Cruz, Beni, La Paz (norte), y Cochabamba, así como la zona chaco de los departamentos de Tarija y Chuquisaca, basados en el reglamento técnico del PRONEFA.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", Dr. Javier Ernesto Suarez Hurtado, designado mediante Resolución Ministerial N° 039/2017, con la facultad conferida por el Art. 10, del Decreto Supremo N° 25729.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ejecútense el **Ciclo I/2019**, correspondiente al 37° ciclo de vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa a todos los bovinos y bubalinos, esto en base a lo establecido en el reglamento técnico del PRONEFA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las zonas comprendidas para la vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa en el **ciclo I/2019 (37°)** son:

➤ **AMAZONIA:**

SANTA CRUZ.

(VACUNACION GENERAL A BOVINOS Y BUBALINOS DESDE EL 29/04/19 HASTA EL 12/06/2019).

Comprende las provincias y municipios de: **GERMAN BUSCH:** Puerto Suarez, Puerto Quijarro y el Carmen Rivero Torrez; **CHUQUITOS:** San José, Pailón y Robore **ANGEL SANDOVAL:** San Matías (*zona firme*), **JOSE MIGUEL DE VELASCO:** San Ignacio, San Miguel y San Rafael; **ÑUFLO DE CHAVEZ:** Concepción, San Antonio de Lomerío, San Javier San Ramón, Cuatro Cañadas y San Julián, **GUARAYOS:** Ascensión, Urubichá y El Puente; **ANDRES IBAÑES:** Santa Cruz de la Sierra, Cotoca, Ayacucho (Porongo), La Guardia y el Torno; **WARNES:** Warnes y Okinawa **OBISPO SANTISTEBAN:** Montero, General Saavedra, Minero, San Pedro, y Fernández Alfonso **SARA:** Portachuelo, Santa Rosa del Sara y Colpa Bélgica **ICHILO:** Buena Vista, San Carlos, San Juan de Yapacani y Yapacani **CORDILLERA:** Cabeza Norte y Charagua Norte.

BENI

(VACUNACION GENERAL A BOVINOS Y BUBALINOS DESDE EL 15/05/19 HASTA EL 16/06/2019).

Comprende: las Provincias y Municipios de: **CERCADO,** Trinidad y San Javier; **VACA DIEZ,** Ribera Alta y Guayaramerin; **GENERAL JOSÉ BALLIVIAN,** Reyes, San Borja, Yucumo, Santa Rosa, Puerto Yata y Rurrenabaque; **YACUMA,** Santa Ana, El Perú y Exaltación; **MOXOS,** San Ignacio, San Francisco, Desengaño, Tipnis y San Lorenzo; **MARBÁN,** Loreto y San Andrés; **MAMORÉ,** San Ramón, San Joaquín y Puerto Siles; **ITENEZ;** Magdalena, Baures, Huacaraje, y El Carmen.

LA PAZ

(VACUNACION GENERAL A BOVINOS Y BUBALINOS DESDE EL 29/04/19 HASTA EL 12/06/2019).

Comprende las provincias y municipios de **ABEL ITURRALDE** Ixiamas y San Buenaventura **SUD YUNGAS** Palos Blancos.

COCHABAMBA

(VACUNACION GENERAL A BOVINOS Y BUBALINOS DESDE EL 15/05/19 HASTA EL 28/06/2019).

Comprende las provincias y municipios de **CARRASCO** Entre Rios, Chimore y Puerto Villarroel **CHAPARE** Villa Tunari **TIRAQUE** Shinahota.

ARTÍCULO TERCERO.- La validez del certificado de vacunación contra la fiebre aftosa del ciclo anterior (II/2018), para la emisión de la Guía de Movimiento Animal - GMA, sólo para el destino a faena, tendrá vigencia de 10 días calendarios posteriores al inicio del presente ciclo de vacunación (ciclo I/2019). Debiendo los veterinarios de las oficinas locales y responsables de puestos de control intermedios, considerar el tiempo de validez de la guía de movimiento animal.

ARTÍCULO CUARTO.- Aquellos productores y/o de los departamentos en donde aun no se haya dado inicio al ciclo I/2019 (37°) de vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa, que quisieran adelantar su vacunación podrán hacerlo solicitando a la oficina local de su jurisdicción del SENASAG, la

fiscalización de la vacunación de manera antelada previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el "Manual Operativo de Vacunación Contra la Fiebre Aftosa".

ARTÍCULO QUINTO.- Queda terminantemente prohibido que las plantas procesadoras de leche reciban este producto (leche) de aquellos predios y/o productores que no hayan vacunado la totalidad de su hato, una vez finalizado el presente ciclo de vacunación I/2019 (37°).

ARTICULO SEXTO.- Se permitirá el movimiento de los animales intra o interdepartamental de predio a predio, de predio a remate o feria. Solamente de aquellos bovinos y bufalinos que hayan recibido la vacuna correspondiente I/2019 (37° ciclo de vacunación).

ARTICULO SEPTIMO.- Todo productor ganadero tiene la obligación de recabar de las oficinas locales de su jurisdicción el respectivo certificado de vacunación hasta 10 días hábiles de haber concluido el ciclo de vacunación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el manual del vacunador. (Autorización de compra de vacunas, factura de la casa comercial donde adquirió la vacuna, acta de vacunación debidamente llenada firmada y sellada únicamente por el personal autorizado)

ARTÍCULO OCTAVO.- Todos los veterinarios de los servicios veterinarios locales deberán ingresar la información del cierre del presente ciclo de vacunación I/2019 (37° ciclo) en la base de datos del sistema Gran Paititi hasta pasados veinte (20) días calendarios posteriores a la finalización de la vacunación compulsiva, pasado este periodo el sistema informático será cerrado.

La Apertura del Sistema Gran Paititi de predios ganaderos que por alguna razón no se pudo introducir los datos en el tiempo estipulado podrán hacerlo por única ocasión previo envío de la justificación técnica, debidamente respaldada por la firma de los inmediatos superiores, esta situación será tomada por el área de sistema como casos especiales.

ARTICULO NOVENO.- Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, Coordinador Nacional de Programas, Epidemiólogo Nacional, Jefes Distritales, Coordinadores y Epidemiólogos Departamentales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Dr. Javier E. Suarez Hurtado
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRyT



Abog. César M. Vargas Suárez
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS
RPA 41827760MYS - M.I.C.A.B. 6396
SENASAG - MDRyT



Abog. Gladys Anibal Branca Añez
RESP. NACIONAL DE ANÁLISIS JURIDICOS
RPA 6344750RAA-A - M.I.C.A.B. 1192
SENASAG - MDRyT

Cc. / Arch.
D.N. /Dr. Javier Suarez H
UNSA/ Dr. Jorge Berrios
UNAG/Dr. Oscar Vargas
UNA3/Dr. Ruddy Azandía